

cedieren de los límites prefixados, ó las que no teniendo título exerciesen el arte obstetricia, estarán sujetas á las mismas multas y penas que se imponen á los intrusos en la Cirugía, excepto la extrañacion del Reyno. Y declaro que no se han de dar otros títulos para exercer la Cirugía, ó alguna de sus partes, mas que los que quedan expresados; pues los Cirujanos latinos y romancistas podrán exercer el todo y qualquier parte de esta Facultad, segun queda establecido, y los Sangradores y Parteras los ramos expresados solamente con las limitaciones prevenidas.

23.

Si algun Profesor de Cirugía ó de alguno de sus ramos exerciese el todo ó parte de ella respectivamente sin el decoro y honor correspondiente, ó por haber abandonado su estudio y aplicacion, á ilustrarse cada vez mas en su profesion, la practicare sin el buen efecto que el público tiene derecho de exigir; la Junta superior gubernativa tendrá facultad de suspender á los que se les comprobare qualquiera de dichos defectos, hasta que los unos hubiesen enmendado su conducta, y probasen los otros su idoneidad, mediante nuevos exámenes, á arbitrio de la referida Junta, que se les harán en donde esta tuviere por conveniente.

24.

Para precaver los repetidos daños y perjuicios que ocasionan á la salud pública muchos curanderos y charlatanes que con transgresion de las leyes elaboran, venden y curan con diversos remedios, baxo el colorido de específicos y secretos, con que alucinan al vulgo, con grave detrimento suyo; mando que ninguna persona sin el título de aprobacion competente pueda aplicar semejantes remedios; y que el que presumiese tener algun específico ó secreto para la curacion de enfermedades quirúrgicas le manifieste y su composicion á la Real Junta superior gubernativa en los términos que sea de costumbre en estos casos, para que, exáminandole, y comprobando la utilidad ó perjuicio de su uso, lo adopte ó proscriba; en el concepto de que sin su aprobacion ó licencia no podrá aplicarse ni elaborarse, debiendo hacerse esto último y venderse por Profesor de Farmacia. A los que en todo ó en parte contravinieren á lo que aquí se dispone les impondrá la expresada Junta de Cirugía las multas y penas, que se exigirán y executarán por las Justicias baxo cuya jurisdiccion estuvieren los transgresores, segun se previene en el artículo 3 de este capitulo.

25.

De las multas pecuniarias que se exigiesen á los transgresores se harán tres partes, una para mi Real Cámara, otra para el Juez que la exigiere, y la tercera se aplicará al fondo comun de la Cirugía, entregándose en el Colegio mas inmediato á la residencia del Juez por quien se hicieren estas exácciones.

26.

Respecto de que por leyes del Reyno las Justicias deben cuidar, cada una en su respectivo distrito y jurisdiccion, que ninguna persona exerza la Facultad de Cirugía sin la aprobacion y licencia correspondiente, y castigar á los transgresores con las penas que se han expresado, y atendiendo á la ninguna necesidad que por consiguiente hay de los Tenientes que la Junta superior gubernativa nombraba en el Principado de Cataluña; vengo en anular estos empleos, y derogar las facultades y prerogativas que les estaban concedidas, pues siendo su principal encargo el requerir á las Justicias para que castigue á los intrusos en el ejercicio de la Cirugía, esto mismo puede hacerlo qualquier Pro-